

Sobre cerramientos

1835 C-89

II. Agricultura n. 5

1835 C-89
II. Agricultura
n. 4

Pro. 1835
D. 1835

Comision de Agricultura.

Vuestra Comision de Agricultura ha visto con suma satisfaccion el proyecto de Ley sobre cerramiento de las heredades rurales, que el Excmo Sr. Secretario de la Interior remitió, y la R.^a Sociedad le pasó al informe, no solo por el bien que precisamente ha de resultar á la Agricultura, si tambien porque el gobierno prevé con tino los inconvenientes y concilia intereses encontrados, reparando daños, sin destruir derechos y privilegios, en algun modo atendibles.

Con efecto, si solo se atendiese al primer principio á saber, la propiedad es inviolable y el dueño de la cosa puede hacer de ella el uso q.^{le} acomode, nada habia en que pensar mas, que en dar latitud á esta libertad; pero en las heredades no puede concederse este principio ó generalidad, por que gran

1835
C-88
II. Agricultura
n. 4

numero de ellas, estan tenidas à ser-
vicio, o sean servidumbres rusticas
publicas y particulares; servidumbres
que no son de poco momento, que los
mismos Romanos respetaron, todos
los tiempos y gobiernos las han
atendido, y las leyes mas antiguas
adoptaron; servidumbres que mu-
tuamente las heredades se pres-
tan; yo te doy camino, tu me dejas
pasar agua; tu tienes una fuente
o pozo, dejame beber, yo te concedere
estotro en recompensa, esto dejando
aparte aquellas otras, que llevan un de-
recho de inmemorial y en que han de
mediar nuevos convenios p.^o alterar-
los; y esta es la razon por la que
el gobierno ha buscado como proteger
la propiedad sin olvidar lo demas.
El art.^o 3.^o dice: „Todo dueño de fincas
rurales à quienes no haya sido per-
mitido hasta ahora cerrar las o cer-
carlas, podra hacerlo libremente en
lo sucesivo con pared, seto, o qualque-
ra otra especie de vallada.”

En este art.^o nada parece à la Co-
mision pueda añadirse, si solo le pa-
rece seria buenofentlar litigios y cues-
tiones, dar mayor claridad añadiendo

de fabrica solida, piedra seca o de
barro, con tal q.^o tenga al menos seis
palmas sobre la superficie, y los setos
sean de plantas vivas y naturales.

Al art.^o 2.^o que es el que dispone se
cite à toda las q.^o tengan alguna servi-
dumbre y à los de las heredades contiguas,
nada parece à la Comision pueda añadir-
se, ni observarse, ni tampoco al 3.^o q.^o pro-
híbe la entrada en la propiedad cercada,
sin consentimiento de su dueño.

Tampoco ocurre à la Comision na-
da q.^o observar respecto de los articulos
4.^o y 5.^o

Al art.^o 6.^o comprende puede aña-
dirse, que los ganados quedan en la
misma libertad que han tenido hasta
ahora de poder hacer uso y aprovecham.^{to}
de las yerbas conforme à las ordenes
y practicas que hayan regido, y que no
deroga este proyecto de Ley, para que los
pueblos y particulares no se opongan cau-
sando perjuicios como ha sucedido en esta
Provincia, que tomando la parte por el
todo, sin haberse promulgado ni aproba-
do esta Ley, y sin estar cerradas las pro-
piedades, han avanzado à impedir en-
traren los ganados, les han hecho varios

II. Agricultura
n. 4

1835

C-89

estorninos, y este desconcierto ha dejado conocerse en los pueblos, y aun en esta ciudad, q^h hubo momentos en que casi falta la carne, y aun despues de ve p^a consecuencia ha tomado mayor precio que el q^e tenia.

La comision quisiera llegase al dia q^e no fuese necesario el ganado trashumante ni aun el estante, y que los pueblos fuesen surtidos por las reses criadas por particulares; pero esto esta muy lejos aun de poderse conseguir y la mina casi como una imposibilidad; pues aunque fuese asi, no habiendo suficientes brazos para reducir a cultivo toda la erial, siempre era indispensable y ventajoso conservar los ganados parcos que comiesen los pastos, no solo de los eriales, si tambien de los montes blancos, puesto que sus carnes y lanos, como sucede actualm^{te}, constituyen una de las riquezas del pais; asi como quisiera ver q^u la mayor parte de las propiedades cercadas y puestas al abrigo de los vientos y frios, multiplicados los arbolados y plantiles y alentado el propietario estando seguro

29

REAL SOCIEDAD ECONOMICA
de Valencia.

Comision de

de q^e no suceda un desuido de un Pastor, que en un momento le destruya sus fundadas esperanzas.

Renovando esta ley protectora, y llevandose a efecto con firmeza, cominaremos a conseguir el bien tan apete- cido y por que se ha suspirado desde muy antiguo y q^e todas las geominicos Juan Mirado como un medio de interesar, como se ha tho al propietario, para que mire con gusto y satisfaccion sus plan- tas y sembrados, seguros de q^e cercados, hay menos motivo a ser destruidos y esto le empeñara a mejorar sus cultivos y mas aun, si pudiese librarlos de la mano raptora.

Asi piensa la comision. La R^{ta} Socie- dad en vista de todo y con su superior ilustra- cion, resolvera lo q^e le parezca mas conforme Val.^a 9. de Marzo de 1835.

El Marques del Rosol

J. P. Berenguer
Srro

Son Presid^{te} e Indiv^{os} de la R^{ta} Sociedad.

II. Agricultura
n. 4

1835

C-89



U. Sr. Regente de esta R.ª
Audencia, con fha. 28. del preun-
te mes, me dice lo que sigue.

Desacuerdo el N.º Acuerdo
reunir cuantos datos y noticias
puedan conducir a' llevar debi-
damente el encargo q.º se le hizo
por R.ª or.ª de 28. Octubre ul-
timo en punto a' dirigir al
Gobierno las observaciones que
crea convenientes p.ª que la ley
de cerramiento de heredades ru-
rales adquiriera la perfeccion po-
sible, y no siendo suficientes p.ª
exponer su dictamen los consei-
mientos que a defecto se han
podido reunir por observarse
notable discordancia entre los
informantes ha estimado con-
veniente que por mi medio
se dirija a' V.ª, como lo verifico,
la adjunta copia certificada

29 Ab.º

1835
II. Agricultura
n.º 4
C-88

del proyecto de Ley afín de
que sirviendose extender á la
R.^a Sociedad económica del
amigo del país, pueda ma-
nifestar á la brevedad que
exige la urgencia de este co-
metido, si su establecimiento
podrá considerarse útil ó
perjudicial en este Reino, ó
si convendrá se hagan en el
mismo algunas modificacio-
nes q.^a copien las circunstan-
cias locales de esta Prox.^a

Y lo tratado á V.^a con inclu-
sion de la copia certificada
de que se hace merito, p.^a los
efectos indicados.

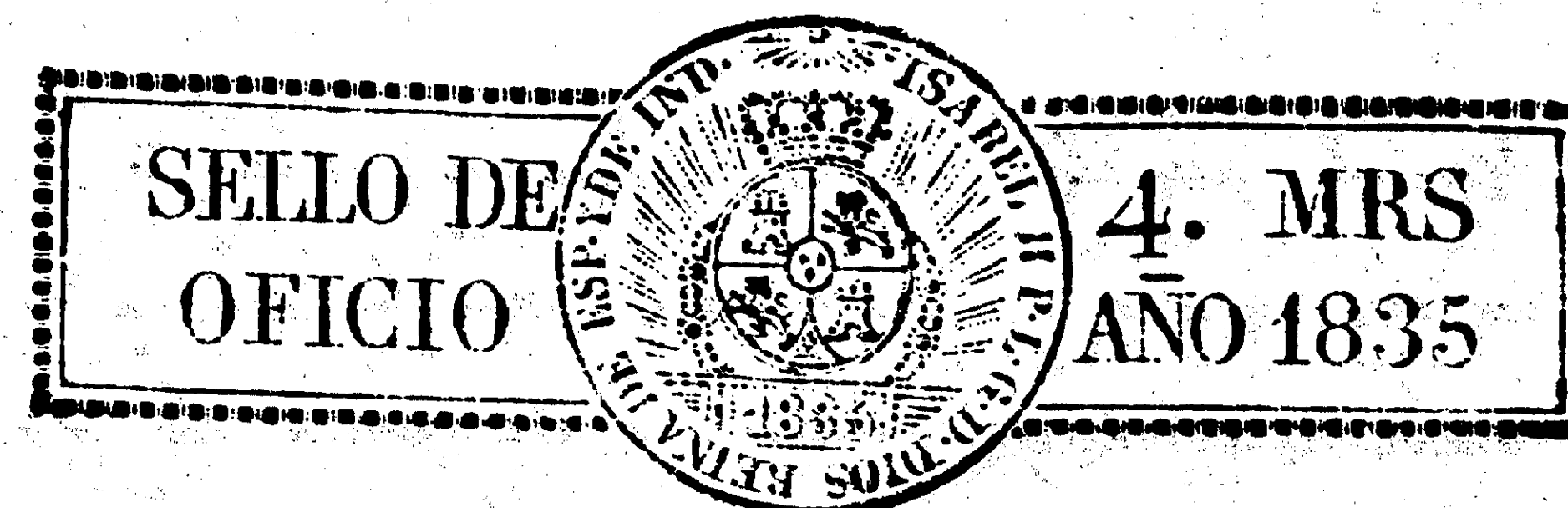
Dios que. á V.^a m.^a a.^a
Val.^a 29. Abril de 1835.
Juan Ant.^o Cortes y

Ar. Vice-Director de la R.^a Sociedad económica

II. Agricultura
n. 4

1835

C-89



Proyecto de Ley sobre cerramiento de las heredades rurales.
Artículo primero—Todo dueño de fincas rurales a quien no haya sido permitido hasta ahora cercarlas o cercarlas podrá hacerlo libremente en lo sucesivo con pared o seto o cualquiera otra especie de vallado.

Artículo segundo—El que quisiere cercar o cercar su heredad lo hará con citación de los que tuviere en ella alguna servidumbre de paso u otra servidumbre para no perjudicarles en el uso de ellas: así mismo citará a los dueños de heredad contigua para evitar toda usurpación de terreno.

Artículo tercero—Nadie podrá entrar sin el consentimiento del dueño en propiedad ajena que estuviere cercada o cerrada, bajo pretexto de cazar, rebunar o recojer desperdicios de ningún género.

Artículo cuarto—Los ganados de particulares y del Estado de vecinos no podrán entrar a pastar en los terrenos de propiedad particular que estuvieren cercados o cerrados a título de rastrojera, apacentadero, ordeño, u otros usos o aprovechamientos que no estén enajenados o vendidos por los dueños por contrato oneroso especial bien justificado. Las dudas si algunas hubiere sobre la extensión o valor de semejantes títulos se resolverán con preferencia en favor del derecho de dominio.

1835
C-88
II. Agricultura
n. 4

Artículo quinto= En los terrenos adosados o enclavados y por los pueblos o particulares con la reserva expresa de sus pastos o otros aprovechamientos para los ganados del común de vecinos, sea permitido al dueño señalar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los prados, renovados, bien sea constituyendo un censo o canon de tres por ciento correspondiente al capital de su estimación, y redimible de una vez por entero a voluntad del dueño del mismo. Estas cantidades correspondieran al fondo de propios.

Artículo sexto= No se podrán cercar o cercar por ahora los terrenos destinados a las cañadas o veredas cordales o abrevaderos o desamaderos de ganado y trashumantes. Pero se podrá solicitar de los respectivos Gobernadores civiles la demarcación de los espacios necesarios a tales usos, reduciéndolos para las cañadas a cuarenta y cinco varas las veredas a veinte y cuatro y los cordales a doce. Guardando estos límites podrá el dueño cercar o cercar sus terrenos como le convenga e impedirá entonces la entrada en ellos a los ganados.

Artículo séptimo= Quedan abolidas y derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo presente.

Yo Don Antonio Martínez del conde de S. M. de
Secretario, de Guerra, Fomento y Presidencia de la Real
Audencia que reside en esta Ciudad de Valencia y es

ciudadano de Camara en lo civil de la misma. Certifico: Que el antecedente traslado concuerda con el original a que me remite. Valencia y Abril veinte y ocho mil ochocientos treinta y cinco.

Antonio Martínez